



CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. 009

DE

14 FEB. 1972

19

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONCORDANTES".

* * *

~~VER: DEDO 7-056/73 VER Deto 71057/74~~

~~VER AEDO 34/75~~

~~VER Deto 7275/74~~



~~VER AEDO 746/76~~

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

~~Ver Aedo 746/76~~

ACUERDO No. 009

DE 1972

VER AEDO 714/75 (Feb. 14)

~~VER AEDO 734/75~~
058/70

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONCORDANTES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el artículo 197 ordinal 2o. de la Constitución Nacional y las Leyes 4a. y 97 de 1.913, 84 de 1.915, 29 de 1.963 y el Decreto Ejecutivo 49 de 1.932 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- a) Que son atribuciones de los Concejos establecer gravámenes y contribuciones en los Municipios siempre y cuando actúen dentro de la órbita marcada por la Constitución y la Ley y no contraríen normas jurídicas de mayor jerarquía. -
- b) Que la Constitución Nacional en su artículo 197 ordinal 2o. y la Ley 4a. de 1.913 en su artículo 169 ordinal 2o., confieren la facultad para imponer gravámenes a nivel municipal.
- c) Que la Ley 97 de 1.913 faculta al Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá para crear libremente distintos impuestos entre los que se cuentan el gravamen a los establecimientos industriales y comerciales. - Esta autorización fue extendida por intermedio de la Ley 84 de 1.915 en su artículo 1o. al resto de los Cabildos de la República de Colombia.
- d) Que el Decreto 49 de 1.932 en su artículo 11 preceptúa que los "Concejos Municipales, al expedir cualquier Acuerdo, deben citar precisamente la disposición que les confiera la facultad de dictar dicho acto"
- e) Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali por medio de una serie de Acuerdos ha reglamentado el impuesto de industria y comercio omitiendo en algunos de ellos citar expresamente las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 que lo autorizan para establecer dicho gravamen y en consecuencia resulta conveniente enmendar esta omisión,
- f) Que conviene aclarar igualmente que para determinar la base imponible del impuesto de industria y comercio (activo bruto) está expresamente deducida la propiedad inmueble de conformidad con el numeral 4o. del artículo 171 de la Ley 4a. de 1.913, y los demás bienes o valores que en virtud de disposiciones legales no pueden ser gravados por el impuesto de industria y comercio.

()
ACUERDA:

ARTICULO 1o. - Para efectos del impuesto de industria y comercio a que están obligadas las personas naturales y jurídicas, bajo cuya responsabilidad se ejerza cualquier actividad comercial o industrial, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cali, establécese como gravamen aplicable mensualmente el 0,75 x 1.000 del activo bruto vinculado a la respectiva actividad comercial o industrial, tomado del balance cortado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior deduciendo las partidas correspondientes a bienes raíces, a aportes en sociedades, a vehículos de uso personal -no del negocio- y las correspondientes a inversiones en agencias o sucursales establecidas en otras ciudades del país. -

ARTICULO 2o. - La Administración Municipal adelantará los estudios necesarios sobre la factibilidad y conveniencia de liquidar el impuesto de industria y comercio sobre el volúmen promedio de operaciones mensuales a todas las actividades susceptibles de este gravamen. -

ARTICULO 3o. - Las actividades industriales, comerciales o de servicio que se establezcan en el perímetro urbano de la ciudad en forma ocasional, es decir por un término inferior a 30 días y en lugar determinado, pagarán anticipadamente un impuesto equivalente al que les correspondería mensualmente si fueran estables. Para los casos contemplados en el presente artículo la liquidación del impuesto se basará en el avalúo del activo bruto que para tal efecto realizará la sección de impuesto de industria y comercio del departamento de rentas de la Secretaría de Hacienda, siguiendo las siguientes reglas:

- a) Si en el establecimiento se expenden bebidas alcohólicas el impuesto no será inferior a \$100.00;
- b) Si el establecimiento expende bebidas alcohólicas y además tiene baile público, el impuesto no será inferior a \$200.00

ARTICULO 4o. - El impuesto de industria y comercio se entenderá causado desde la iniciación de la actividad susceptible de gravamen.

ARTICULO 5o. - Toda persona natural o jurídica que inicie el ejercicio de una actividad industrial o comercial, está obligada a inscribirse en la sección de impuestos de industria y comercio del departamento de rentas de la Secretaría de Hacienda dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de la correspondiente actividad. - Para los efectos de este artículo entiéndese por inscripción la mera denuncia de la actividad ante la sección de impuestos de industria y comercio. Están obligados a inscribirse aún los negocios que tengan derecho a solicitar exoneración del impuesto de industria y comercio. - La inscripción implica el pago de \$10.00 cualquiera que sea la naturaleza y el valor del negocio; \$30.00 para responder por el valor de la placa que se le asigne al establecimiento y un depósito previo hasta de \$1.500.00 a juicio del jefe de la sección de impuestos de industria y comercio, del Departamento de Rentas de la Secretaría de Hacienda, según la categoría y clase del negocio.

Entiéndese por matrícula el aforo y registro definitivo del establecimiento respectivo. -

La Junta de Aforos reglamentará para la matrícula de los establecimientos

(Feb. 12)

comerciales e industriales, la exigencia o nó de la designación de un deudor solidario diferente a los socios de la entidad interesada o póliza de garantía de compañía de seguros que ha de responder con la entidad que se matricula a las obligaciones tributarias que de ese hecho se deducen. -

ARTICULO 6o. - Los establecimientos gravados con base en el activo bruto continuarán sometidos a las reglamentaciones contenidas en el Acuerdo 19 de 1.959 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. -

ARTICULO 7o. - En los casos de establecimientos que por tener un activo bruto reducido no presentaren balance, la sección de impuestos de industria y comercio del departamento de rentas de la Secretaría de Hacienda, efectuará un estimativo que servirá de base a la liquidación. -

PARAGRAFO: En todo caso la sección de impuestos de industria y comercio podrá mediante inspección ocular y dictamen pericial, determinar la base de liquidación del impuesto cuando no existiere otro medio disponible para fijar el impuesto a que se refiere este Acuerdo. -

ARTICULO 8o. - El hecho de interponer algún recurso contra la Resolución por medio de la cual se afore el impuesto no suspende la obligación de pagarlo. - En tal caso el recurrente depositará el valor en la Tesorería Municipal y si obtuviere decisión favorable, el excedente le será imputado al pago de futuros gravámenes. -

ARTICULO 9o. - La mora en el pago de los impuestos causará un recargo del 2% mensual que será liquidado en la cuenta siguiente.

ARTICULO 10. - El término para el primer pago en el caso de los nuevos contribuyentes comenzará a contarse a partir del último día del mes siguiente al de la notificación de la resolución del aforo correspondiente. -

ARTICULO 11. - Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial o comercial el peticionario deberá presentar a Emcali el certificado de paz y salvo tanto de predial como de industria y comercio. -

Igual requisito se exigirá por parte de la Oficina de Planeación Municipal a las firmas constructoras para cualquier trámite solicitado ante ella si fueren personas jurídicas y/o del propietario de la obra si se tratase de construcción destinada a una actividad gravada con el impuesto a que se refiere el presente Acuerdo. -

Si la obra fuere destinada a una actividad susceptible del gravamen de industria y comercio, pero que aún no ha entrado en funcionamiento, deberá exigirse una constancia en tal sentido de la Cámara de Comercio y de la jefatura de la sección de impuestos de industria y comercio. - Igualmente se solicitará el paz y salvo de industria y comercio a las firmas que contrataren con el Municipio con cualquier entidad municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal. -

ARTICULO 12. - A ningún establecimiento comercial o industrial, que funcione en el Municipio de Cali se le podrá reducir su aforo mensual dentro de la misma vigencia fiscal o en las sucesivas, salvo fuerza mayor, caso fortuito o demostrada insolvencia comercial que afecte su activo en más del 40%. -

-4-

(Feb. 14)

ARTICULO 13.- Los avisos serán gravados de acuerdo con la clasificación vigente con un alza del 50% sobre las tasas vigentes a 21 de septiembre de 1.970.-

Se considera obligada a pagar el impuesto a que se refiere este artículo la persona natural o jurídica propietaria del aviso.-

ARTICULO 14.- El jefe de la sección de impuestos de industria y comercio del departamento de rentas de la Secretaría de Hacienda tendrá carácter de funcionario de policía para los asuntos relacionados con su cargo de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 15.- La notificación de las resoluciones proferidas por la H. Junta de Aforos en donde se fije el respectivo aforo de industria y comercio a las distintas actividades industriales y comerciales, se surtirá por edicto con arreglo al Decreto Nacional 2733 de octubre 7/59 Código Administrativo, Artículos 11 y 19.-

ARTICULO 16.- La vía gubernativa en lo referente a las resoluciones que profiera la H. Junta de Aforos, quedará agotada con la interposición del recurso de reposición ante la misma Junta.-

ARTICULO 17.- El Alcalde reglamentará el presente Acuerdo en especial en lo relacionado con el control de la evasión fiscal y el gravamen que deban tributar las mercancías en tránsito.-

ARTICULO 18.- El Alcalde y el Personero quedan facultados para integrar y contratar una comisión de especialistas en materias fiscales y tributarias que adelanten los estudios necesarios sobre el regimen vigente, y presentar en las sesiones de agosto próximo, en sus primeros diez días, un proyecto de Acuerdo sobre nuevo Código Fiscal, que incorpore el capítulo sobre rentas del Municipio y demás disposiciones que modernicen el sistema.-

ARTICULO 19.- Incorpóranse al presente Acuerdo las normas que no le sean contrarias de las siguientes disposiciones municipales: Acuerdo 19 de 1.959; Acuerdo 71 de 1.959; Acuerdo 148 de 1.960; Acuerdo 008 de 1.970; Acuerdo No. 003 de 1.971 y Acuerdo 052 de 1.971.-

ARTICULO 20.- Queda derogado el Acuerdo 058 de 1.970 y las demás disposiciones contrarias al presente Acuerdo.-

ARTICULO 21.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos (1.972).-

EL PRESIDENTE,

JOSE CARDONA HOYOS

EL SECRETARIO,

HECTOR CALVO TELADAGA

CONSEJO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

()

-5-

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes, así: Primer debate en la sesión del 8 de febrero, Segundo debate en la sesión del 9 de febrero y Tercer debate en la sesión del 10 de febrero de 1.972.-

Hector Calvo Tejada
HECTOR CALVO TEJADA
Secretario
SECRETARIA

ave.

CALI, 11 FEB. 1972

Recibido en la fecha, va al Despacho del Señor Alcalde el anterior

ACUERDO No. 009

[Signature]

LUIS ENRIQUE TOVAR DIAZ
Oficial Administrativo de la Alcaldía



ALCALDIA MUNICIPAL

CALI, 14 FEB. 1972

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

MUNICIPIO DE CALI

[Signature]
CARLOS HOLGUIN SARDIÑA
ALCALDE DE CALI.-

MUNICIPIO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO

[Signature]
ALFREDO REY GORDOBA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

[Signature]
GERMAN VALLEGAS VALLEGAS
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL



[Signature]
MARIA MERCEDES GOMEZ DE OREJUELA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

[Signature]
MARIO TOBON LONDONO
SECRETARIO DE OO. PP. MUNICIPALES



SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD PUBLICA
SANTO DOMINGO DE CALI

[Signature]
ARCESIO JORDAN MAZUERA
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CALI, 14 FEB. 1972

En la fecha, fué publicado por bando el anterior A C U E R D O No. 009

[Signature]
ALFREDO REY GORDOBA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCION No. / DE 19 72

(MARZO)

Por la cual se ordena devolver sin observaciones un Acuerdo Municipal

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley 72 de 1926,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. **Devuélvase sin observaciones al Honorable Concejo Municipal de CALI, por intermedio del Señor Alcalde del Distrito el Acuerdo No. 009 de 1972, febrero 14, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONCORDANTES".**

COMUNIQUESE. PUBLIQUESE.

Dada en Cali, a / de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972).

MARINO RENJIFO SALCEDO
Gobernador



REINALDO CARVAJAL BEJARANO
Secretario de Gobierno



AAQ/177.